



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200081300
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ALEXANDER VELASQUEZ OCHOA en nombre propio y en su condición de representante legal de VELASQUEZ ASOCIADOS ABOGADOS Y CONTADORES
DEMANDADO	WILSON DE JESUS QUINCHIA SUAREZ
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se impone su rechazo por ausencia de competencia. Lo anterior se resolverá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La asignación de una competencia en determinada autoridad judicial pertenece ordinariamente al legislador. Ahora bien, la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo que se ocupa, aconseja, por lógicas razones de especialización, su atribución por parte del legislador a órdenes jurisdiccionales concretos¹.

Asimismo, la competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*², la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

En el caso de la referencia, para efectos de determinar la competencia, se hace necesario determinar si el derecho sustancial objeto de las pretensiones que se demandan es competencia de la jurisdicción ordinaria en virtud de la especialización

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 1027 de 02. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

civil o laboral. En otras palabras, se procederá a determinar la competencia por el factor objetivo, atendiendo a la naturaleza del asunto.

Al respecto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que el demandado, WILSON DE JESUS QUINCHIA SUAREZ, cancele al Doctor JOSE ALEXANDER VELASQUEZ OCHOA, abogado titulado y en ejercicio, quien actúa en nombre propio y en su condición de representante legal de VELASQUEZ ASOCIADOS ABOGADOS Y CONTADORES, la suma de \$1.600.000, más los intereses pactados al dos por ciento (2%) en el Contrato de Servicios, desde que se hizo exigible la obligación 04 de Diciembre de 2019 de hasta que se satisfagan las pretensiones.

Dicho valor adeudado proviene del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES de abogado, pretensiones que encuentran fundamento en los hechos de la demanda donde se establece que la litis se fundamenta en el reconocimiento de los honorarios que se pactaron en el mencionado contrato.

Así las cosas, teniendo claro que la discusión se presenta en relación con los honorarios profesionales pactados entre el accionante y su apoderado en el contrato de prestación de servicios profesionales, se debió acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por ser ésta la competente para conocer de la controversia, conclusión que encuentra fundamento legal en el numeral sexto del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo que expresa: *“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Por lo tanto, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá la misma a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Consecuentemente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda incoada por el DR. JOSE ALEXANDER VELASQUEZ OCHOA, abogado titulado y en ejercicio, quien actúa en nombre propio y en su condición de representante legal de VELASQUEZ ASOCIADOS ABOGADOS Y CONTADORES, contra WILSON DE JESUS QUINCHIA

SUAREZ, declarándose incompetente para conocer de la misma en virtud del factor objetivo, naturaleza del asunto.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea asignado por reparto a los Juzgados Laborales de esta ciudad (Reparto).

TERCERO: Por la secretaria del despacho, remítase el presente expediente a la Oficina indicada para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



